

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMITIVO LARA RIVERA FRENTE AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. – Rad.: No. 11001-22-10-000-2022-00828-00 (Primera instancia).**

Aprobado según Acta No. 134 del 1 de septiembre de 2022

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por el señor **PRIMITIVO LARA RIVERA**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vivienda digna, y trabajo, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en el proceso ejecutivo de alimentos No. 2017 – 01089, seguido en su contra por la señora **ADRIANA CARMONA RODRÍGUEZ**, en representación sus hijos, **YUBELY TATIANA** y **JHOAN ALEXIS LARA CARMONA**, menores de edad. En primer lugar, cuestiona las medidas cautelares decretadas en dicho asunto (embargo y captura de los vehículos de placas SGX-006, SOS-136, embargo y secuestro de la casa con FMI No: 50S-40032118), al encontrarlas lesivas de sus intereses; el último automotor, dice, es un camión que maneja en la actualidad, del cual deriva su sustento y el de *“mis otros hijos concedidos (sic) en una nueva unión marital”*. En segundo lugar,

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMITIVO LARA RIVERA FRENTE AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. – Rad.: No. 11001-22-10-000-2022-00828-00 (Primera instancia).

acusa al accionado de incurrir en vía de hecho, al *“librar nuevo mandamiento de pago, pues en el asunto instalado en contra mía ya había sido subsanado porque prosiguieron acción ejecutiva contra el suscrito”, y “La obligación que se cobra no es exigible”*. Solicita en consecuencia, se ordene al accionado *“retirar (sic) la respectiva demanda ejecutiva en contra del único instrumento de trabajo que tengo”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió por auto del 22 de agosto de 2022, ordenó notificar a la autoridad accionada, así como a los señores Defensor de Familia y Delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación, paralelamente se pidió copia escaneada la actuación procesal objeto de la queja, o, en su defecto, un informe detallado de la misma. El accionado compartió el link del expediente materia de la queja.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal para conocer la acción de tutela instaurada por el señor **PRIMITIVO LARA RIVERA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, se rige por el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹.

2. Fundamento normativo de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

¹ “**Artículo 1º** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

3. El accionante atribuye la afectación de sus derechos fundamentales al mandamiento de pago librado en su contra, a vuelta de argumentar que la obligación cobrada no es exigible; a la par reprocha las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de alimentos ya referido, y de manera puntual el embargo del camión de placas SOS-136, al encontrarlo lesivo por tratarse de su fuente de trabajo del cual deriva su sustento y el de sus otros hijos.

4. En la verificación previa de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela, corresponde revisar el cumplimiento de la inmediatez, valga señalar, si ella se presentó o no en un plazo prudencial y cercano a la presunta afectación de derechos fundamentales, acorde con la finalidad del resguardo encaminada al urgente restablecimiento de los mismos; también corresponde revisar la subsidiariedad, que supone para el quejoso agotar previamente los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, a fin de obtener en el escenario natural un pronunciamiento sobre lo pretendido en vía tutelar, salvo que con ella se busque evitar un perjuicio irremediable, acorde con lo que al respecto ha señalado la jurisprudencia (Sentencia T-375 de 2018).

5. Con esa orientación preliminar, el Tribunal anticipa la improcedencia del resguardo. Para empezar, los cuestionamientos del accionante al mandamiento de pago librado en su contra, no superan los mencionados presupuestos, si se considera que tal determinación la profirió el Juzgado casi cinco años atrás, el 4 de octubre de 2017 y en adición, en auto del 24 de septiembre de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución, hace casi cuatro años, término que en uno y otro evento supera ostensiblemente el plazo de los seis meses estimado razonable por la jurisprudencia, para acudir a este excepcional mecanismo a cuestionar decisiones judiciales, al estar de por medio la seguridad jurídica, tal cual lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar:

“(...) Ahora, si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no

puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados...En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros.(...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante” (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10554-2018, 16 ago. 2018, rad. 00189-01, y STC5453 del 14 de mayo de 2021)

6. Improcedente es igualmente la queja relacionada con el embargo del vehículo de placas SOS-136, también por ausencia de inmediatez, si se tiene en cuenta que el Juzgado negó el levantamiento de dicha medida cautelar hace casi un año en auto del 13 de septiembre de 2021, y en adición, tampoco se satisface el presupuesto de la subsidiariedad, porque el accionante no cuestionó la determinación mediante el recurso de reposición procedente, ni la del 11 de marzo de 2020 que ordenó la captura del rodante; ahora que, con respecto a las medidas decretadas sobre el vehículo de placas SGX-006, SOS-136 y la casa identificada con FMI No: 50S-40032118, no obra en el expediente digital constancia de que el actor haya solicitado el levantamiento de las mismas, cuando por otro lado, se encuentra programada fecha para llevar a cabo el remate del inmueble en el mes entrante, fijada en providencia que cobró firmeza sin reparo alguno del quejoso, comportamiento procesal contrario al deber de agotar *“todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”* (Sentencia C-590 de 2005), sin que medie justificación alguna de su inactividad.

7. Añádase a lo dicho que no existe claridad frente a la situación doméstica del señor **PRIMITIVO LARA RIVERA**; mientras en la demanda de tutela manifestó tener a cargo obligaciones alimentarias de similar naturaleza con otros hijos, habidos en una *“nueva unión marital”*, en declaración presentada al

Juzgado indicó no tener descendencia con quien afirmó es su pareja hace once años, amén de que la parte ejecutante en el proceso materia de reproche, se opuso a la prosperidad del resguardo a vuelta de señalar que *“el accionante falta a la verdad, en sus afirmaciones, cuando indica que el vehículo que se encuentra embargado (el cual no ha sido aprehendido) es el único bien del que percibe el sustento para sus otros menores hijos, al respecto debo indicar al despacho, que las afirmaciones realizadas por el señor PRIMITIVO LARA PLAZAS (HOY) PRIMITIVO LARA RIVERA, no corresponden a la verdad como quiera que si cuenta con más vehículos y más bienes de fortuna de su propiedad”, y “no tiene más hijos de otra relación y menos aún menores de edad”.*

8. Ahora, si lo pretendido es la limitación de las medidas de ejecución decretadas durante el proceso por encontrarlas excesivas, debe el accionante presentar la solicitud en primer lugar al Juez cognoscente del proceso ejecutivo, por ser ese escenario el natural dispuesto para tal efecto en que, por lo demás, cuenta con amplias garantías probatorias y de contradicción para de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera, puede insistir en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el referido vehículo o aquellas que a su juicio causen agravio a sus intereses, con exposición de las razones de hecho y derecho pertinentes a fin de que sean examinadas por dicha autoridad y de ser el caso, controvertirlas mediante el recurso procedente.

9. Así las cosas, se negará por improcedente la acción de tutela y se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela instaurada por el señor **PRIMITIVO LARA RIVERA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

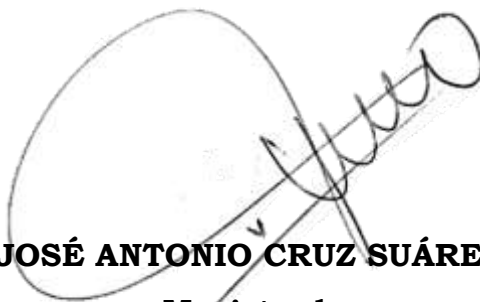
TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado